

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1095**

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Galvis Herpos & Cía. S. En C. (cesionario de Banco Davivienda S.A.)
Demandados: Amparo Moreno García, Juan Sebastián Franco Moreno y Herederos Indeterminados del causante Jorge Enrique Franco Lema
Radicación: 760013103007 2021 00060 00

Procede el juzgado a pronunciarse del recurso de reposición y en subsidio apelación que en término de ejecutoria del auto objetado – auto interlocutorio No. 483 del 28 de junio de 2022 - interpuso la apoderada que representa los demandados Amparo Moreno García, Juan Sebastián Franco Moreno, no sin antes resolver si con el escrito presentado por la parte actora el 7 de julio de 2022 se subsanó o no la demanda, atendiendo las observaciones indicadas en el proveído censurado.

En efecto, el mandatario judicial del demandante presentó memorial indicando subsanar la demanda en los términos y condiciones señalados por este Juzgado, aportando la reestructuración del crédito con las opciones de amortización faltantes, acordes y autorizadas por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda y de esta manera permitir a los deudores escoger aquellas que consideren más conveniente, cumpliendo con lo especificado en las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional que se mencionaron en el auto interlocutorio objeto de la inadmisión.

Como anexos de la subsanación de aportaron los siguientes documentos:

1. Documento de reestructuración con todos los sistemas de amortización.
2. Certificado de existencia y representación legal de la parte actora
3. Documento elaborado por perito que explica la evolución de los créditos 05701016000154168 que incorpora el Pagaré No. 01-389766 y 0571016000157930 que incorpora el Pagaré No. 01-133222 junto con las cinco (5) opciones de amortización para cada uno de ellos y,
4. Cinco (5) Pagarés cada uno contentivo de la opción de amortización en pesos y UVR para ser firmado por el deudor si se acoge a la reestructuración.

Si bien se presenta un proyecto de reestructuración de los créditos otorgados en UPAC objeto de ejecución adecuado a los sistemas de amortización existentes en la actualidad para créditos de vivienda, cierto resulta que la oferta no puede ser negociada en el marco de un proceso judicial, en tanto el procedimiento de reestructuración de créditos otorgados en UPAC es un requisito de prejudicialidad y por lo tanto debe agotarse antes de la presentación de la demanda ejecutiva, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 del 2007,

citada en el auto No.483 del 28 de junio de 2022.

Por lo tanto, al no encontrarse terminado el proceso de reestructuración mediante la presentación a los deudores y la negociación de las nuevas fórmulas de pago, ello conlleva a que los créditos objeto de ejecución no sean exigibles, deviniendo el RECHAZO de la presente demanda.

Por otro lado, el juzgado se abstendrá de resolver sobre el recurso de reposición propuesto por los demandados, Amparo Moreno García, Juan Sebastián Franco Moreno contra el auto que antecede, en tanto la controversia sobre la cual debía pronunciarse el juzgado quedó inexistente, por lo trasuntado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por **Galvis Herpos & Cía. S. En C. (cesionario de Banco Davivienda S.A.)** contra **Amparo Moreno García, Juan Sebastián Franco Moreno y Herederos Indeterminados del causante Jorge Enrique Franco Lema**, por no encontrarse completamente subsanada en los términos enunciados en el proveído objeto de inadmisión, esto es, que se encuentre terminado el proceso de reestructuración para la exigibilidad de los créditos ejecutados, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

Segundo. Abstenerse de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, por haber sobre qué proveer.

Tercero. Sin necesidad de desglose, devuélvanse por medio electrónico los documentos aportados con la demanda a la parte demandante, dejando archivo digital del escrito de esta y las actuaciones del Juzgado.

Cuarto. Archívese las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489e93550edd84dfb61380483f54df9b968500d509b278a11021da795b66f8fb**

Documento generado en 15/11/2022 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>